

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 023-2010-CU.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2010, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto, el Oficio N° 187-2009-TH/UNAC (Expediente N° 140003), recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, con Código N° 012471-D de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 555-09-R del 22 de mayo de 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra el estudiante DANIEL ALBERTO ALVAREZ TORRES, de acuerdo a lo recomendado con Informe N° 006-2009-TH/UNAC del 24 de marzo de 2009; al considerar que la Comisión Investigadora señala que de las manifestaciones tomadas al profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN y estudiantes TOÑO ROMÁN QUISPE, FERNANDO ROGER MALPASO MORALES y DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, se pudo establecer que se suscitó un incidente entre el citado docente y los estudiantes DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES y JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, confirmándose que éstos increparon de manera indebida al docente un aparente reclamo por cambio de hora y asignación de curso, confirmándose que los citados estudiantes se habrían encontrado ebrios al momento de producirse los hechos el martes 30 de setiembre de 2008, habiendo realizado el estudiante MERINO HUAMÁN amenazas al profesor, lo que es corroborado por los estudiantes que fueron llegando al aula mientras se producían los hechos; en tanto que el estudiante ÁLVAREZ TORRES precisa que se apersonó sólo a conversar con el docente, negando la presencia del estudiante MERINO HUAMÁN, asimismo, que se presentó sin la ingesta de alcohol, no habiéndose podido obtener la manifestación del estudiante MERINO HUAMÁN pese a las citaciones efectuadas por la Comisión Investigadora, la cual indica que, de las manifestaciones tomadas a los estudiantes FERNANDO ROGER MALPASO MORALES, CRISTHIAN SIFUENTES SOTO, JOSHUA SMITH GAMARRA PORTUGAL, EDUARDO HENRY PABLO MERCADO, DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, JONATTAN JUNIOR FUENTES PÉREZ y JOSÉ ERICK GIL ÁVALOS, ratificándose los estudiantes FERNANDO ROGER MALPASO MORALES, CRISTHIAN SIFUENTES SOTO, JOSHUA GAMARRA PORTUGAL en su denuncia de falsificación de su letra y firma en los memoriales materia de los autos; y que los estudiantes DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, JONATTAN FUENTES PÉREZ y JOSÉ ERICK GIL ÁVALOS, firmantes del primer memorial, señalan como promotor de la búsqueda de firmas para este pedido al estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN; asimismo, el estudiante EDUARDO HENRY PABLO MERCADO no ratifica su denuncia de falsificación, reconociendo en su manifestación que efectivamente, si había firmado el documento que fue presentado al Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, señalando que lo firmó "...sin saber el contenido de dicho documento..."(Sic);

Que, el Tribunal de Honor, mediante su Informe N° 006-2009-TH/UNAC señala que los estudiantes DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, JONEL ELVIS ESTEBAN FIERRO, JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, JOSÉ LUIS NÚÑEZ ZAMBRANO y JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA; habrían infringido el Art. 320° Incs. a) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que señala que son deberes de los estudiantes, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad; así como respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria; por lo que resulta pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 019-2009-TH/UNAC del 14 de julio de 2009, impone, entre otros, al estudiante DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, la sanción administrativa de suspensión por dos (02) Semestres Académicos; al considerar que el estudiante procesado, en la absolución del pliego de cargos, no desvirtuó en nada los hechos en que participó, señalando que el citado estudiante observó una conducta "...por demás incorrecta, irresponsable e irrespetuosa, al haber ingresado en estado de ebriedad al aula donde se encontraba un profesor dictando clase, al que le faltó el respeto delante de sus alumnos; señalando que la falta incurrida se encuentra tipificada por el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad; que señala como falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, que las faltas se encuentran contempladas en la vulneración de los Incs. a) y c) del Art. 320° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor con fecha 16 de octubre de 2009, el estudiante DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC, argumentando como fundamento de su apelación que él conjuntamente con otros estudiantes suscribió y presentó dos memoriales relacionados con la asignatura "Análisis de Circuitos Eléctricos II", correspondiente a la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, por lo que considera que el presente proceso disciplinario "...es una evidente represalia por el ejercicio de nuestro derecho de estudiantes" (Sic), invocando el Art. 319° Inc. b) de la norma estatutaria; asimismo considera que "...sin que exista ninguna prueba o cuando menos algún indicio que permita corroborar lo aseverado por el profesor ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN en su Informe N° 003-RESF-FIEE-2008, de fecha 30 de setiembre de 2008 se toma como cierta su afirmación de que el recurrente habría conversado con él en evidente estado etílico..."(Sic); hecho que según el impugnante constituye un atentado contra el principio del Debido Proceso, más aún si el docente "...no me acusa en ningún momento que haya incurrido en esta inconducta..." (Sic);

Que, el apelante manifiesta que, "...en contravención del Principio de Motivación de las Resoluciones a que se contraen los Artículos 3° incisos 4) y 6) de la ley N° 27444, se me ha impuesto una sanción que resulta evidentemente arbitraria, toda vez que la Resolución recurrida no contiene una adecuada fundamentación que sustente en forma legal exigida por ley, la motivación que sirve de base para la aplicación de la sanción. En consecuencia, la apelada adolece de nulidad de pleno derecho prevista y sancionada en el Artículo 10° Inciso 1) de la ley N° 27444..."(Sic); añadiendo que ni en el curso del procedimiento ni en la investigación previa efectuada por la Comisión Investigadora de la Facultad se ha acreditado en forma alguna que el recurrente haya estado en evidente estado etílico, como, según señala, se afirma, por cuanto en el expediente no obra ningún dosaje etílico que así lo acredite; por lo que, según expresa, conforme a lo preceptuado en el Art. 2° Inc. 24) lit. e) de la Constitución Política del Estado, no se ha desvirtuado el principio de Presunción de Inocencia; por lo que

solicita revocar la recurrida, absolviéndole de los cargos imputados a través de la Resolución Rectoral N° 555-09-R;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el Tribunal de Honor señala en el tercer considerando de la recurrida que “los estudiantes DANIEL ALBERTIO ÁLVAREZ TORRES y JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN tuvieron una conducta por demás incorrecta, irresponsable e irrespetuosa, al haber ingresado en estado de ebriedad al aula donde se encontraba un profesor dictando clase, al que se le faltó el respeto delante de sus alumnos”(Sic); ratificando lo señalado en la Resolución N° 555-09-R, por la que se instauró proceso administrativo disciplinario al apelante que señala que “...se ha podido establecer que efectivamente se suscitó un incidente entre el citado docente y los estudiantes DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES y JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, confirmándose que los citados estudiantes se habrían encontrado ebrios al momento de producirse los hechos el martes 30 de setiembre de 2008...”(Sic);

Que, no obstante lo señalado, debe tenerse en consideración que la simple imputación no constituye prueba plena para imponer sanción administrativa, toda vez que es necesario que en autos se encuentre fehacientemente acreditada la responsabilidad en base a pruebas idóneas; caso contrario, debe prevalecer la presunción de inocencia consagrada en el Art. 2° Inc. 24), lit. d) de la Constitución;

Que, al respecto, el Informe de N° 673-2009-AL recibido el 12 de enero de 2010, señala que la sanción no debe sustentarse en disposiciones genéricas por cuanto vulnera el principio consagrado en el Art. 2° Inc. 24) lit d) de la Constitución; asimismo, que no deben ser admisibles como motivación, la exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, conforme lo regula el Art. 6° Inc. 3) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de autos se advierte que no se encuentra acreditado de manera fehaciente con prueba idónea que el estudiante DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES, el día de los hechos, el 30 de setiembre de 2008, se haya encontrado en estado étílico por lo cual haya observado una conducta como la antes descrita, más aún si no se recabó declaración, en calidad de testigos, de los alumnos que según el denunciante estuvieron presentes en el momento en que se produjeron las presuntas faltas, y que este ha negado su participación en dichos incidentes, reconociendo que solo se acercó a conversar con el docente denunciante sin haber ingerido alcohol;

Que, no obstante lo indicado, si bien no se ha acreditado probadamente el presunto estado étílico del impugnante, conforme se señala en la parte considerativa de la Resolución N° 555-09-R, los hechos por los que se aplicó al impugnante la sanción contenida en la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC si están acreditados, como es el hecho del incidente suscitado con el profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN, a quien, con el estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN le increparon de manera indebida por un aparente reclamo en el cambio de hora y asignación de curso;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Consejo Universitario, considerando el alegato formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta las circunstancias en que se cometió la falta y su gravedad, el no haberse acreditado que durante los hechos materia de

sanción se hubiera encontrado en estado ético, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad; considera que es procedente reducir la sanción impuesta al precitado estudiante, de suspensión por un (01) Semestre Académico;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de febrero de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación formulado por el estudiante **DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES**, con Código N° 012471-D, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **REDUCIR**, la sanción administrativa impuesta al estudiante **DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ TORRES**, de suspensión por dos (02) Semestres Académicos, a **SUSPENSIÓN** como estudiante de nuestra Universidad **POR UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO**, la cual debe ejecutarse en el Ciclo Académico 2010-B, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Post-Grado, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Unidad de Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades; EPG; OSA; OBU;

cc. OAL; OGA; OCI, URA; ADUNAC; RE; e interesado.